

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete.

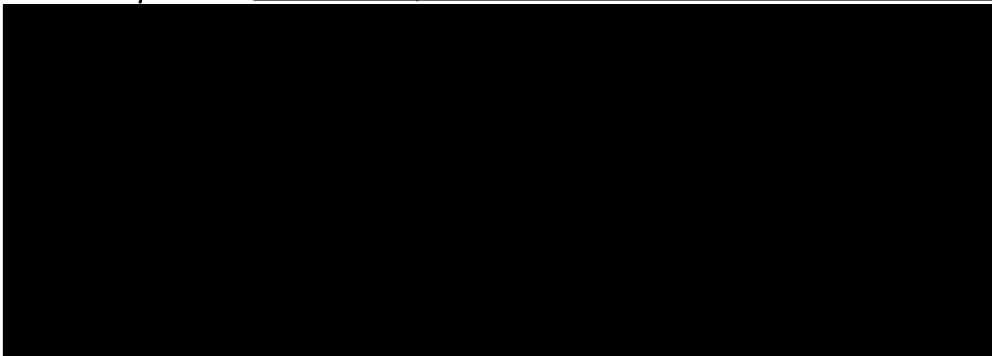
VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01202/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00077/SECOGEM/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

“se requiere saber el resultado de las auditorias que la contraloría interna de la secretaría general de gobierno ha realizado al secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública a las áreas de recursos humanos y a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública FASP desde el 2011 al 2017, así como las observaciones que se han realizado al secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública y las acciones que la contraloría interna ha implementado para el seguimiento de las observaciones impuestas al secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 62 de la ley de seguridad del estado de México

específicamente a las evaluaciones en control de confianza de los siguientes servidores públicos:



en caso de que la contraloría interna de la secretaría general de gobierno no tenga la información solicitada se requiere explique las razones por las cuales no da seguimiento al cumplimiento de estas acciones por parte del secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública ya que la ley de seguridad del estado de México forma parte del marco jurídico de actuación de la secretaría de la contraloría del gobierno del estado de México y debe dar cumplimiento a esta ley y sus acciones, específicamente aquella que refiere a las evaluaciones de control de confianza y que los servidores públicos que se mencionan no cuenten con estas evaluaciones desde su fecha de ingreso a laborar al secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública como lo marca la ley en la materia. en caso de que parte de la información solicitada sea considerada como reservada, se solicita se proporcione la versión pública de los documentos que se consideran como reservados." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende en la siguiente imagen:




Bienvenido: [Inicio](#) [Salir \[00V6GEAY1\]](#)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Formulario	Fecha	Estado	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00077/SECOGEM/2017/1P/0001	04/05/2017	LIC. GLORIA CARILLO DIAZ			18/05/2017	00077/SECOGEM/2017/1P/0001	SAIMEX 0077.pdf	

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada FA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Toluca, México a 19 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00077/SECOGEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta oficio de respuesta.

ATENTAMENTE

LIC. PEDRO J. ISAAC GONZÁLEZ" (sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta, que EL SUJETO OBLIGADO acompañó los archivos OFICIO SPH.PDF y OFICIO DE RESPUESTA.pdf, los cuales se omiten su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01202/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"respuesta al requerimiento de información 00077/SECOGEM/IP/2017, cuya respuesta fue proporcionada por el sujeto obligado Secretaría de la Contraloría del gobierno del estado de México con el documento firmado por PEDRO JORGE ISAAC GONZALEZ de fecha 19 de mayo de 2017" (Sic)

Asimismo, EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad:

"conforme lo declarado en el artículo 179 fracciones V, VI, VII, IX y XIII de la Ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y Municipios, el sujeto obligado no proporciona la información solicitada en su totalidad, la información que se presenta no responde exactamente a lo que se le pregunta en relación a las evaluaciones de control de confianza y no da información clara en los documentos que se anexan en su respuesta, el sujeto obligado no cumple con lo estipulado en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y Municipios, ya que la información presentada por el sujeto obligado secretaria de la contraloría del gobierno del estado de México en el documento anexo que presenta firmado por GLORIA CARRILLO DIAZ contralora interna de la secretaria general de gobierno mismo que se presenta información incompleta en el apartado de "Resultados" en la auditoría 015-006-2017 hecha por la contraloría interna de la secretaria general de gobierno al secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública; a su vez, no proporciona información en relación a las observaciones que la contraloría interna de la secretaria general de gobierno ha realizado al secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública y las acciones que ha implementado para el seguimiento de las observaciones impuestas al secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 62 de la ley de seguridad del estado de México específicamente a las evaluaciones en control de confianza de los siguientes servidores públicos:

[REDACTED]

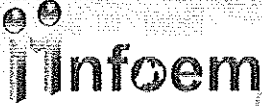


ya que la ley de seguridad del estado de México forma parte del marco jurídico de actuación de la secretaría de la contraloría del gobierno del estado de México y debe dar cumplimiento a esta ley y sus acciones, específicamente aquella que refiere a las evaluaciones de control de confianza y que los servidores públicos que se mencionan no cuenten con estas evaluaciones desde su fecha de ingreso a laborar al secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública como lo marca la ley en la materia, a su vez, el sujeto obligado secretaría de la contraloría de la secretaria general de gobierno no explica las razones por las cuales no da seguimiento al cumplimiento de estas acciones por parte del secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública en caso de que la contraloría interna de la secretaría general de gobierno no tenga la información solicitada se requiere explique las razones por las cuales no da seguimiento al cumplimiento de estas acciones por parte del secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública ya que la ley de seguridad del estado de México forma parte del marco jurídico de actuación de la secretaría de la contraloría del gobierno del estado de México y debe dar cumplimiento a esta ley y sus acciones, específicamente aquella que refiere a las evaluaciones de control de confianza y que los servidores públicos que se mencionan no cuenten con estas evaluaciones desde su fecha de ingreso a laborar al secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública como lo marca la ley en la materia, en caso de que parte de la información solicitada sea considerada como reservada, se solicita se proporcione la versión pública de los documentos que se consideran como reservados." (Sic)

V. El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su Informe Justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO envió el Informe Justificado, como se desprende de la siguiente imagen:




Inicio Safir [400VIGEAY1]

Bienvenido:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00077/ISECOGEMIP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Declaratoria solicitante.docx	SE ADJUNTA EL DOCUMENTO CON LA DECLARATORIA DEL O LA SOLICITANTE	19/06/2017

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORMACION SAIMEX.PDF		31/05/2017
INFORME JUSTIFICADO.PDF		31/05/2017

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
1202.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	15/06/2017

Advirtiéndole de dicho Informe que, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos **INFORMACIÓN SAIMEX.PDF** y **INFORME JUSTIFICADO.PDF**, los cuales no se insertan, en razón de que fueron puestos a disposición del **RECURRENTE** el día quince de junio de dos mil diecisiete, para que, en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por su parte, **EL RECURRENTE**, el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, anexó el archivo **declaratoria solicitante.docx**, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

Posteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** envió a través del correo institucional un alcance al Informe Justificado, adjuntando el archivo denominado **OFICIO CISGG.PDF**, el cual contiene lo siguiente:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, México, a 13 de julio de 2017

Oficio número: 202040000-0870/2017

PEDRO JORGE ISAAC GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN
TRÁMITES Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA
P R E S E N T E.

En alcance a mi oficio 202040000-0519/2017, de fecha 15 de mayo del presente año y, en atención a su oficio número 210060000/105/2017, mediante el cual remite Solicitud de Acceso a la Información Pública número 00077/SECOGEM/IP/2017, recibida y turnada el 8 de mayo de 2017, a través del Sistema SAIMEX, para su atención.

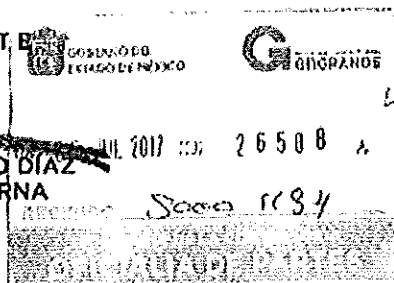
Al respecto, me permito informar que en relación a dicha solicitud, que a la letra dice: "...a las observaciones que se han realizado al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y las acciones que la contraloría interna ha implementado para el seguimiento de las observaciones impuestas al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública al no dar cumplimiento al artículo 62 de la Ley de Seguridad del Estado de México, específicamente a las evaluaciones en control de confianza de los servidores públicos".

Este Órgano de Control Interno no ha realizado inspecciones relativas a la solicitud de acceso a la información antes mencionada.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. CLORIA CARRILLO DÍAZ
CONTRALORA INTERNA



Veo Autorizada
JAG/PJAH

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CONTRALORÍA INTERNA

CONSTITUYENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50100

Recurso de Revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. En fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 01202/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 22 de junio de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

IX. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente;

X. En fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **diecinueve de mayo de dos mil diecisiete**; en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veintidós de mayo al nueve de junio de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo, así como tres y cuatro de junio de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora

RECURRENTE, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización; en consecuencia para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho

de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su

presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.”
(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la

materia, se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en el presente asunto.

En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(...)”

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto impugnado, quedando el medio de impugnación sin efecto o materia.

- 1.- El sujeto obligado responsable,
- 2.- Acto,
- 3.- Que se modifique o revoque, y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es la Secretaría de la Contraloría.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Cabe destacar que de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se desprende el precepto normativo en estudio, el cual se considera como “acto”, esto es así, pues las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y ejerce al realizar sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados, está delimitada por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico:

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y
- XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Es decir, la impugnación del **RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de éste, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Luego, el segundo elemento se actualiza al haber existido una respuesta; ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información

proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**), del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la Ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en el cuarto elemento, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, remitió información con lo cual dejó sin materia el presente recurso.

A fin de corroborar lo anterior, es preciso señalar que **EL RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. El resultado de las auditorías que la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno ha realizado al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública a las áreas de Recursos Humanos y a los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP) desde el 2011 al 2017;
2. Las observaciones que se han realizado al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y las acciones que la Contraloría Interna ha implementado para el seguimiento de las observaciones impuestas al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 62 de la ley de seguridad del estado de México específicamente a las evaluaciones en control de confianza de los siguientes servidores públicos: 

3. En caso de que la contraloría interna de la secretaría general de gobierno no tenga la información solicitada se requiere explique las razones por las cuales no da seguimiento al cumplimiento de estas acciones por parte del secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública.

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió la información de las auditorías realizadas por la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno, al área de Recursos Humanos y Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, en el Secretariado del Sistema Estatal de Seguridad Pública; información con la que atendió parcialmente la solicitud identificada con el numeral 1, pues la misma fue enviada de manera incompleta, tal y como se advierte en la siguiente imagen:

Auditorías realizadas por la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno a recursos humanos y a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Numero	Auditoría	Periodo de ejecución	Resultados
015-0006-2017	Auditoría Administrativa a Servicios Personales en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por el periodo del 01 de julio al 31 de diciembre de 2016	12/01/2017 al 03/03/2017	Expedientes de personal Incompletos, carecen de documentos tales como: Solicitud de empleo, Fotografías, Acta de Nacimiento, C.U.R.P., Certificado de antecedentes no penales, Certificado médico, B.E.S., Constancia de estudios, Constancia de no inhabilitación, como se muestra en el

Sin embargo, de las documentales que obran en el expediente electrónico, se advierte que mediante un acto posterior como lo es el Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** refirió que por un error involuntario, no se percató en que la celda no se mostraba el total de la información; atento a ello y con la finalidad de no vulnerar el derecho de acceso a la información pública del particular, adjuntó a dicho Informe la información completa, tal y como se desprende en las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Auditorías realizadas por la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno a recursos humanos y a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Numero	Auditoría	Periodo de ejecución	Resultados
015-0006-2017	Auditoría Administrativa a Servicios Personales en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por el periodo del 01 de julio al 31 de diciembre de 2016	17/01/2017 al 03/03/2017	Expedientes de personal incompletos, carecen de documentos tales como: solicitud de empleo, fotografías, Acta de Nacimiento, CURP, Certificado de antecedentes no penales, Certificado médico, RFC, Constancia de estudios, Constancia de no inhabilitación como se muestra en el anexo número 1.
015-0018-2016	Auditoría Federal Directa Financiera, a la aplicación, ejercicio y comprobación de los recursos otorgados a través del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, durante el ejercicio 2015, en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.	Del 04/07/2016 al 14/09/2016	La documentación comprobatoria del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal no tiene un criterio único de integración que permita su identificación para solicitudes de consulta, revisión y análisis.
015-0010-2014	Auditoría administrativa, en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a servicios personales, del periodo del 01 de febrero al 31 de mayo de 2014.	22/04/2014 al 18/06/2014	Los formatos mediante los cuales los servidores públicos justifican alguna incidencia por concepto de puntualidad y asistencia no se encuentran requisitados en su totalidad. Expedientes de personal incompletos, en documentos tales como certificado médico, solicitud de empleo, certificado de no antecedentes penales, constancia de estudio, fotografías, etc.

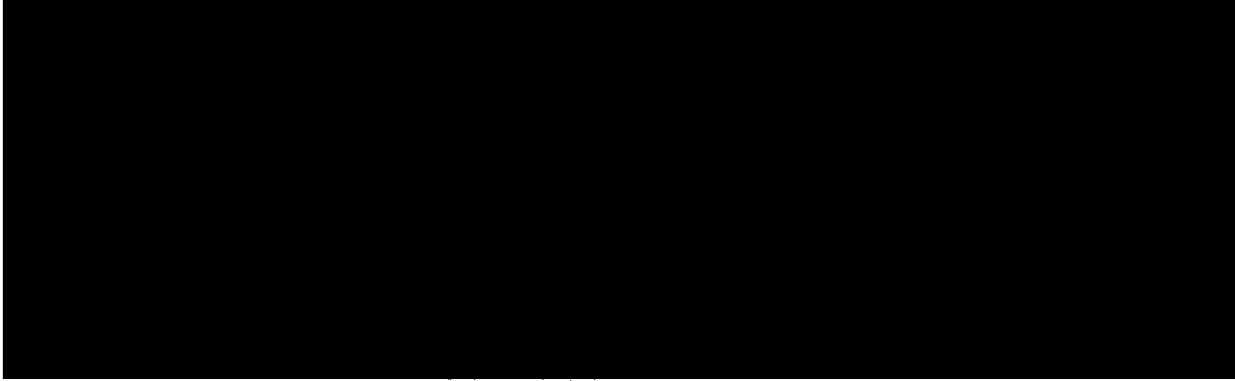
Anexo 1.

Expedientes de personal incompletos, documentos faltantes detectados en la auditoría 015-0006-2017, como sigue:

Acta de nacimiento	2
CURP	2
RFC	3
Certificado médico	2
Cartilla de Servicio Militar	3
Constancia domiciliaria	11
Solicitud de empleo	2
Certificado de antecedentes no penales	4
Constancia de estudios	2
Fotografías	28
Curriculum Viate	3
Cartas de recomendación	9

De lo anterior, este Órgano Garante determina que se satisface el derecho de acceso a la información, respecto de este punto solicitado por el particular, identificado con el numeral 1; puesto que mediante un acto posterior complementó la información, que en un principio no había sido enviada por EL SUJETO OBLIGADO.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo punto solicitado, identificado con el numeral 2, consistente en las observaciones que se han realizado al Secretariado del Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como, las acciones que la Contraloría Interna ha implementado para el seguimiento de las observaciones por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Seguridad del Estado de México, específicamente a las evaluaciones en control de confianza de los siguientes servidores públicos:



 al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta, se limitó a señalar que la determinación de llevarse a cabo las evaluaciones de certificación de confianza, recaen en la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana; información con la cual no se puede tener por colmado el derecho de acceso a la información, puesto que el particular no requirió saber quién determina llevar a cabo las evaluaciones de certificación; sin embargo, mediante un acto posterior como lo es mediante correo electrónico, remitido en alcance al Informe Justificado, envió oficio signado por la Contraloría Interna Municipal de la Secretaría General de Gobierno, a través del cual, refiere no haber realizado inspecciones relativas a este punto de la solicitud, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, México, a 13 de julio de 2017

Oficio número: 202040000-0870/2017

PEDRO JORGE ISAAC GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN
TRÁMITES Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
P R E S E N T E.

En alcance a mi oficio 202040000-0519/2017, de fecha 15 de mayo del presente año y, en atención a su oficio número 210060000/105/2017, mediante el cual remite Solicitud de Acceso a la Información Pública número 00077/SECOGEM/IP/2017, recibida y turnada el 8 de mayo de 2017, a través del Sistema SAIMEX, para su atención.

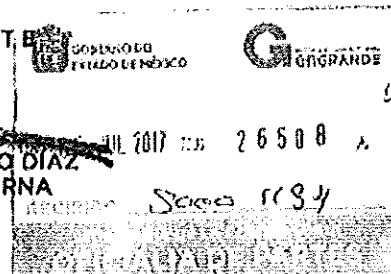
Al respecto, me permito informar que en relación a dicha solicitud, que a la letra dice: "...a las observaciones que se han realizado al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y las acciones que la Contraloría Interna ha implementado para el seguimiento de las observaciones impuestas al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública al no dar cumplimiento al artículo 62 de la Ley de Seguridad del Estado de México, específicamente a las evaluaciones en control de confianza de los servidores públicos

este Órgano de Control Interno no ha realizado inspecciones relativas a la solicitud de acceso a la Información antes mencionada.

Sin otro particular, apróvecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

LIC. GLORIA CARRILLO DÍAZ
CONTRALORA INTERNA



Cep. Anticorrupción
JRG/FGM

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CONTRALORÍA INTERNA

Ahora bien, es importante referir que, de la respuesta proporcionada por **SUJETO OBLIGADO**, se advierte que la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno, realizó la auditoría número 015-0006-2017, la cual corresponde a servicios personales en el Secretariado del Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, por el periodo primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual observó expedientes incompletos; sin embargo, no se advierte que de los documentos faltantes hayan sido las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Atento a ello, es importante señalar que si bien, no se observó en la auditoría referida, pudo haber existido la posibilidad que de las inspecciones realizadas por la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno al Secretariado Ejecutivo, se hayan verificado el cumplimiento del artículo 62 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y se haya observado como documentos faltantes, entre otros, dichas evaluaciones; sin embargo, mediante un acto posterior **EL SUJETO OBLIGADO**, hizo llegar mediante correo electrónico un alcance al Informe Justificado, por medio del cual **EL SUJETO OBLIGADO** niega el haber realizado inspecciones de las cuales pudieron haber generado observaciones y en consecuencia las acciones de lo solicitado, constituyen un hecho negativo, por lo que es evidente que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Cabe señalar que, el Pleno de este Órgano Garante, ha sostenido que cuando se está ante la presencia de un acto u hecho negativo, es decir, que no se actualiza la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción XIII del artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, y ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos".

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo, por lo que, en este sentido resulta innecesario realizar un Acuerdo de Inexistencia.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está constreñido a proporcionar lo que no obre en los mismos.

Es así que, este Órgano Garante determina que se tiene por atendido el punto 2, solicitado.

Ahora bien, por cuanto al punto solicitado por el particular, identificado en el numeral 3, consistente en *"En caso de que la contraloría interna de la secretaría general de gobierno no tenga la información solicitada se requiere explique las razones por las cuales no da seguimiento al cumplimiento de estas acciones por parte del secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública"*; al respecto, este Órgano Garante, advierte que es una apreciación unilateral, puesto que el particular afirma la existencia de acciones a las cuales no le ha

dado seguimiento la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno; sin embargo de las constancias que integran al expediente, no se advierte que se hayan realizado observaciones.

Atento a lo anterior, dicho apartado queda sin materia, pues el derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen, administren o simplemente los posean en el ejercicio de sus atribuciones; sin que ello implique la elaboración de un documento *ad hoc*, a fin de satisfacer lo pretendido por el solicitante, es decir, no se encuentra constreñido a elaborar un documento a fin de explicar porque no se han implementado acciones de seguimiento a las observaciones. .

Atento a lo anterior, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver

*sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde
Criterio 31/10*

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA
ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ
CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE,
ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)